

ahora, se embien al Presidio de Orán por término de dos años, y que se remita con ellos Testimonio, por el qual, cumplidos los dos años, se puedan reintegrar à sus casas.

XXXVIII.

Los Soldados, que por Desertores huvieren sido remitidos à Orán, y cumplida la condena vuelvan à sus Pueblos, ò se avecindaren en otros, no quedaràn exemptos del servicio, y seràn incluidos en los sortèos, con obligacion de servir doze años sin intermision, para que les comprehenda el Capitulo XXVII. de la Ordenanza.

XXXIX.

Por los Desertores que se aprehendieren no se satisfarà cosa alguna, ni la deberàn pretender los que hizieren las prisiones, respecto à que es reciproca utilidad de los Pueblos, que quedan con la obligacion de reemplazar el hombre, armamento, y vestuario.

XXXX.

Los Desertores de estos Regimientos, desde qualquiera parte que se aprehendan, han de ser conducidos à la Capital de sus Regimientos, para que desde ella se embien al Presidio de Orán, como queda prevenido en el Capitulo XXXVII. y los gastos que ocasionare en su manutencion, y conduccion desde que huviere sido preso, hasta entregarlo en la Capital, los satisfarà à quien pertenecieren, el Pueblo de donde fuere el Desertor, si este no tiene hacienda propria, pues en tal caso se pagará de su cuenta.

XLI.

No podrán las Justicias proceder contra los Padres de los Desertores, ni sus bienes, para obligarles à que los busquen, ni presenten, mientras de Oficio no justificaren, que han sido complices en su ausencia; en cuyo caso se les formará causa, y remitirá al Juez de la Capital, para que este dè cuenta, y se tome resolucion.

XLII.

Los Sargentos Mayores admitiràn, y aprobaràn los reemplazos que los Pueblos presentaren, segun las instrucciones que tienen del Inspector General; y en el caso de despedir algunos por exempcion que justificaren, ò otro motivo justo, no contrahido despues de aver salido de sus Pueblos, las Justicias, y no el Comun subfanaràn al despedido los gastos, y menoscabos de intereses, que por averle alistado se le ocasionaren segun su oficio, ò trafico para vivir; y al Pueblo los que se huvieren caulado en la conduccion de los que no se aprobaren.

XLIII.

Como para las Levas, y Quintas està permitido à los Capitales, y algunas otras Ciudades, y Villas poderlas hacer con voluntarios forasteros; mando,

E

que